

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MEDICION DE RUIDOS

### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la Tasa correspondiente a la prestación del servicio municipal de "Medición de los niveles de transmisión de ruidos originados por las actividades o instalaciones de locales o establecimientos", bien se efectúe éste a través de los servicios municipales o a través de empresas o técnicos especialistas mediante contrato de servicios.

# Artículo 2. Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista intermedio, del servicio de inspección consistentes en la medición de los niveles de transmisión de ruidos de locales o establecimientos, tanto al exterior como a edificios colindantes, al objeto de verificar el cumplimiento por éstos de la vigente normativa sobre control de ruidos.
- 2. El procedimiento y sistema de medición se efectuará de conformidad con el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y vibraciones, o en su caso con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

### Artículo 3. Obligación de Contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de control de ruidos en locales y establecimientos y se produce con la efectiva realización de la medición por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratista.

### Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Los sujetos pasivos de la Tasa serán:

- 1. <u>El titular de la actividad o la instalación motivo de medición, o quien la ejerza efectivamente,</u> en el caso de que con la misma se acredite el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.
- 2. <u>El denunciante o el que inste la medición</u>, en el caso de que con la misma no se pueda acreditar el incumplimiento de la normativa sobre ruidos por parte de la actividad o la instalación objeto de inspección.

#### Artículo 5. Depósito Previo.

- 1. En el caso previsto en el apartado a) del artículo anterior será exigido el depósito de la correspondiente Tasa en la Tesorería Municipal o entidades bancarias colaboradoras por parte del interesado con carácter previo a la realización de la medición correspondiente.
- 2. No obstante el Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se entienda que concurren circunstancias de interés general, podrá instar de oficio la inspección sin exigir el depósito previo, aunque los sujetos pasivos seguirán obligados al pago de las tasas fijadas en el artículo 4.

#### Artículo 6. Cuotas.

Las cuotas exigidas por esta Tasa estarán en función de los días y horas en los que se efectúen las inspecciones:

- Medición diurna (entre 8:00 h y 22:00 h):

- Medición nocturna (entre 22:00 h y 8:00 h):

 A efectos de la aplicación de estas tasas, se considerará como fin de semana el horario comprendido entre las 24 horas del viernes y las 24 horas del domingo.

#### Artículo 7. Normas de gestión.

- 1. El Ayuntamiento podrá efectuar cuantas inspecciones se entiendan oportunas para garantizar el cumplimiento de la normativa de control de ruidos.
- 2. Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos deberán permitir a los inspectores municipales, en caso necesario, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.
- 3. Las mediciones podrán ser realizadas sin conocimiento del titular de la actividad o establecimiento originario del ruido.
- 4. Los inspectores, en el ejercicio de las funciones contempladas por la presente Ordenanza, gozarán del carácter de Agentes de la Autoridad.

# Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza tiene carácter exclusivamente fiscal y su aplicación no exime del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que, en materia de apertura o traspaso de locales y establecimientos de actividad, vengan impuestas por la normativa municipal o sectorial que resulte de aplicación.

**SEGUNDA.-** A cualquier prestación de servicio de medición no contemplada en el objeto de esta Ordenanza y que fuera requerida por un interesado, o impuesta a instancias de Organismos Superiores, le sería de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**TERCERA.-** Esta tasa quedará modificada en cada ejercicio aplicando el porcentaje de variación que se produzca en el correspondiente Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) anual.

**CUARTA.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 1 de abril de 2013 y publicado su texto en el BOP de fecha 29 de mayo de 2013.

Coria, 29 de mayo de 2013 LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Alicia VÁZQUEZ MARTÍN